

**VISTO**, el expediente N°EX-2018- ( )-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. // y 22.802, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, y la Resolución N° 299 de fecha 31 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 12 de la Ley N° 22.802 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes; a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases; y a obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta conveniente generalizar las condiciones y exigencias, implementando instrumentos de control y verificación, para asegurar que los consumidores reciban información correcta y no sean inducidos a engaños, sobre los requisitos técnicos de los productos identificados como monturas de gafas.

//

Que para alcanzar los objetivos de calidad y seguridad es práctica internacionalmente reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales, o internacionales tales como las normas International Organization for Standardization (ISO).

Que mediante el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que conforme lo dispuesto en el Decreto Nro. 357/2002 y sus modificaciones, resulta conducente otorgar facultades de interpretación e implementación de las presentes medidas a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO, en cuyo ámbito se fiscalizará el cumplimiento de las mismas.

Que mediante la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se aprobó el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de aplicación para las dependencias del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados.

Que dicha medida instruyó a la Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o la que en el futuro la reemplace, para la elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que por ello, se ha dado intervención a la mencionada Dirección, dando cumplimiento al procedimiento establecido en la mencionada Resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 22.802, y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el presente reglamento técnico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deberán cumplir los productos identificados como monturas de gafas que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º.- Los fabricantes nacionales e importadores de las monturas de gafas, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Anexo I que, como IF-2018-( )-APN-DRTYPC#MPYT forma parte integrante de la presente medida, mediante la confección de una Declaración Jurada, de conformidad a lo dispuesto en el Anexo III, que como IF-2018-xxxxxxx-APN-DRTYPC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

Dicha declaración jurada se implementará siguiendo el procedimiento determinado en el Anexo II que como IF-2018-( )-APN-DRTYPC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida y deberá ser acompañada con informe de ensayos conforme lo estipulado en el Anexo IV que, como IF-2018-( )-APN-DRTYPC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º. - Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente resolución, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de la presente medida, para lo cual deberán contar con una copia simple de la declaración jurada y el correspondiente informe de ensayos, en formato papel o digital, para ser

exhibida cuando se lo requiera. Dicha declaración jurada e informe de ensayos podrán ser facilitados por el fabricante nacional o importador a través de su página web.

ARTÍCULO 4°.- La declaración jurada confeccionada según lo establecido por la presente resolución, no exime a los responsables de los productos de la observancia de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos, ni de su responsabilidad por el cumplimiento de lo establecido en la presente medida

ARTÍCULO 5°. - Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 22.802.

ARTÍCULO 6°. - Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA de COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para dictar las normas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 7°. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial, y se implementará de acuerdo a los plazos establecidos en el Anexo II de la misma.

ARTÍCULO 8°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

## ANEXO I

### REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD

#### 1. REQUISITOS TÉCNICOS

Los requisitos técnicos de las monturas de gafas alcanzadas por la presente medida se considerarán cumplidos si se satisfacen las exigencias establecidas en la norma ISO 12870.

#### 2. DEFINICIONES.

A los efectos del presente Reglamento Técnico, se adoptarán las definiciones contenidas en las normas técnicas ISO 12870 e ISO 12312-1.

Conforme lo determinado precedentemente, se entenderá por montura de gafas a todos los armazones para lentes, incluidas las gafas montadas al aire, semi montadas al aire, con monturas completas, y aquellos anteojos de sol afocales para uso general destinados a la protección contra la radiación solar.

Dichas monturas de gafas pueden ser plegables, estar equipadas con una cinta para mantenerlas en su posición respecto a los ojos, y de material plástico, metálico y/o material orgánico.

#### 3. EXCLUSIONES.

Quedarán excluidos del cumplimiento del presente régimen los productos que se mencionan a continuación:

- a) Los anteojos de juguete, entendiéndose como aquellos objetos, dispositivos o accesorios que simulan ser anteojos de la vida real y cuya única funcionalidad es lúdica. Dichos anteojos diseñados y fabricados con el único fin de jugar; no ofrecen protección, no son recetados, y se encuentran alcanzados por la Resolución N° 163 de fecha 29 de septiembre de 2005 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN;
- b) Los elementos de protección personal de los ojos que se encuentren alcanzados por la Resolución N° 896 de fecha 06 de diciembre de 1999 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, inclusive aquellos que cuenten con protección UV; y
- c) Las monturas de gafas destinadas a investigaciones, entendiéndose como aquellos productos destinados a ser puestos a disposición de un médico

debidamente cualificado y autorizado para llevar a cabo las investigaciones efectuadas en un entorno clínico humano adecuado.

#### 4. MARCADO O GRABADO.

Las monturas deberán contener sobre el armazón un marcado indeleble o un grabado. A los fines de cumplir con dicho marcado o grabado se deberá tener en observancia los requisitos establecidos por la norma ISO 12870, considerando como mínimo la siguiente información:

- a) Código Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del fabricante nacional o importador, e
- b) Identificación del modelo.

Adicionalmente, a los fines de dar cumplimiento con lo establecido precedentemente, deberá incorporarse a dicho marcado o grabado la siguiente información:

- I. País de origen,
- II. Código Alfanumérico que incluya:
  - a) la identificación del fabricante, con una letra mayúscula;
  - b) la identificación de la planta de fabricación del producto, con una letra minúscula;
  - y
  - c) el proceso productivo, con un número.

## **ANEXO II**

### **PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

#### **1. PROCEDIMIENTO**

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución, se hará efectivo mediante la confección de una declaración jurada acompañada de los informes de ensayo correspondientes. Tanto la declaración jurada como los informes de ensayo mantendrán una vigencia de DOS (2) años.

#### **2. DECLARACIÓN JURADA.**

2.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el fabricante nacional o el importador, deberá contar con una declaración jurada según el modelo previsto en el Anexo III de la presente medida, en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo I.

Durante los primeros DOCE (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, los informes de ensayo podrán ser elaborados por un laboratorio de tercera parte y/o laboratorio de planta, debiendo tener implementada la norma ISO/IEC 17.025 en cualquiera de los dos casos. Todos los informes de ensayos deberán estar en idioma nacional y firmados por el responsable del laboratorio y de la empresa fabricante.

A partir de los DOCE (12) meses contados desde de la entrada en vigencia de la presente medida, los informes de ensayo deberán ser elaborados por un laboratorio acreditado por un organismo signatario del Acuerdo Multilateral de reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC por sus siglas en inglés).

2.2. El fabricante nacional o el importador tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la declaración jurada, no pudiendo transferir dicha responsabilidad.

2.3. Familia de productos: La emisión de la declaración jurada y los correspondientes informes de ensayo podrá ser por producto o tomando en consideración familias de productos.

La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a) mismo fabricante;
- b) misma planta de fabricación; y
- c) mismo proceso productivo.

### 3. CONTROL Y VIGILANCIA.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar al fabricante y/o importador información respaldatoria y muestras de productos con el fin de evaluar la veracidad de la declaración.

Asimismo, en caso de considerarlo pertinente, la Autoridad de Aplicación podrá tomar muestras representativas a los fines de evaluar dicha veracidad, conforme se detalla a continuación:

- a) Para los productos de origen nacional, las muestras serán tomadas de los comercios y/o del depósito de productos terminados de fábrica.
- b) Para los productos de origen extranjero serán tomadas de los comercios y/o del depósito del importador.

### 4. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO.

La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a efectos de dar cumplimiento con el monitoreo de la implementación y evaluación de impacto previsto por el Artículo 15 de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en un plazo de hasta DIEZ (10) días contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.

## ANEXO III

### DECLARACIÓN JURADA

Los fabricantes nacionales e importadores serán responsables por el contenido de la declaración jurada. Dicha declaración deberá contener como mínimo la siguiente información:

#### 1. Datos del fabricante y/o importador

1.1. Razón Social.

1.2. C.U.I.T.

1.3. Actividad Principal.

1.4. Actividades Secundarias.

1.5. Domicilio Legal.

1.6. Domicilio de la planta de producción o del depósito del importador.

1.7. Código Postal.

1.8. Teléfono.

1.9. Correo electrónico.

1.10. Número de Registro Único del Ministerio de Producción (R.U.M.P.)

#### 2. Producto/s

2.1. Descripción general.

2.2. Marca/s.

2.3. Modelo/s.

2.4. Material/es.

2.5. País de procedencia del producto.

2.6. Datos identificatorios del fabricante: país de origen, ciudad, domicilio, código postal y teléfono.

2.7. Familia: debe estar indicada por un código alfanumérico a determinar por el declarante. Dicho código deberá estar conformado de la siguiente manera:

- i. Nombre o razón social del fabricante, identificado con una letra mayúscula.



ii. Planta de fabricación, identificada con una letra minúscula.

iii. Proceso productivo o materiales, identificado con un número.

El código deberá coincidir con el marcado o grabado del producto. Asimismo le corresponderá al declarante detallar en cada caso la referencia de la letra o número, conforme lo indicado en los puntos i, ii y iii.

3. Informe de ensayos del producto.

## ANEXO IV

### CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE ENSAYOS.

El informe de ensayos de los productos identificados como monturas de gafas deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Razón social y domicilio del laboratorio emisor.
- b) Empresa solicitante del informe.
- c) Fecha de emisión del informe.
- d) Número de informe u orden de trabajo.
- e) Cantidad de páginas del informe.
- f) Identificación de la muestra, acompañando su descripción y su código de identificación, en caso de corresponder. De forma opcional se podrá consignar fotografías de la muestra bajo análisis.
- g) Fecha de realización del ensayo.
- h) Método de ensayo utilizado de conformidad con la norma técnica de producto aplicable, de conformidad con el Anexo I de la presente medida.
- i) Resultados de los ensayos mencionados en el punto precedente.
- j) Observaciones.
- k) Firma y aclaración del responsable del laboratorio.

Nombre y cargo:

Firma:

Lugar y fecha: